

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que D. Juan Hoyo interpuso ante el expresado Juez un interdicto de nueva obra, diciendo que Don Luis Collantes y Bustamante, vecino de Santa Cruz, estaba cercando un pedazo de terreno que se halla delante de la casa morada de este en el mencionado pueblo, y da al querellante servidumbre á pocos pies de la puerta de otra casa que el mismo tiene contigua á la de Collantes, siendo así que pudiera hacer la nueva labor sin perjuicio de tercero, mediando además las circunstancias de que Collantes construye el medianil divisorio de ambos terrenos en el que pertenece á la casa del querellante y cerca lo que es propio del comun

sin las solemnidades prescritas para la adquisicion de esta clase de propiedades:

Que acordada por el Juez la suspension de la obra con citacion para que se celebrase juicio verbal, el Gobernador, á excitacion de Collantes y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, en vista de que resultaba que el cercado ó enverjado proyectado y verificado en parte por el propio Collantes de un pedazo de la plazuela delantera á su casa, se efectúa en virtud de permuta de este terreno por un huerto de su propiedad, sito en el costado de la misma casa, que para dar ensanche á un camino estrecho hizo el Ayuntamiento, al cual presentó el plano de la obra que fué aprobado:

Que el Juez, después de sustanciar el artículo de competencia, dió auto sosteniendo su jurisdiccion, en razon á que los dos primeros puntos en que se opoya el interdicto se concretan á cuestiones, una de servidumbre y otra de pertenencia del terreno en que se levanta el medianil en la nueva obra, las cuales considerara de la atribucion de la Autoridad judicial, por mas que la Administracion deba entender en el último hecho á que se refiere el escrito de interdicto, ó sea la falta de formalidades de la concesion del terreno;

Y por último, que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en la competencia, en consideracion:

1.º A que el terreno intentado cerrar es de la procedencia del comun, y por lo mismo á la Administracion toca decidir sobre el punto de su concesion ó permuta y si ha de cerrarse ó dejarse abierto, estando instruyendo ya acerca del particular el oportuno expediente.

2.º A que ante la misma Administracion penden tambien diligencias para probar ó desaprobar el

acuerdo del Ayuntamiento concediendo á Hoyo otro terreno contiguo al embargado, y que pretende cerrar Collantes, para que aquel lo utilice como le convenga:

3.º A que Hoyo no tiene sobre el terreno en que se supone la servidumbre más títulos ó derechos que los que emanan de lo acordado por el Ayuntamiento, cuya revocacion ó confirmacion pende de la Superioridad administrativa, sin que el interés particular ó personalísimo pueda hacer suya una cuestion de esta especie:

Vistos el artículo 81, párrafos cuarto, noveno y duodécimo de la ley de 8 de Enero de 1848, segun los cuales es propio de los Ayuntamientos deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas; sobre la enagenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviese que hacer el comun, y sobre entablar y sostener algun pleito á nombre del comun, debiendo comunicar sus acuerdos sobre estos puntos para su aprobacion al Jefe político (hoy Gobernador) ó al Gobierno en su caso:

Visto el art. 74, párrafos segundo, quinto y décimo de la misma ley, que declara de la incumbencia de los Alcaldes, como Administradores de los pueblos, procurar la conservacion de los bienes del comun y de todo lo relativo á policia urbana y rural, y representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar, y bajo la vigilancia de la Administracion superior:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto ante el Juez de primera instancia de Torrelavega contra la nueva obra comenzada en virtud de concesion del Ayuntamiento y con arreglo al plano

aprobado, envuelve necesariamente varias cuestiones, relativas la primera á las formalidades de la concesion del terreno; la segunda á la alineacion de la nueva obra, y la cuarta á si el terreno en que se ha colocado el medianil corresponde á uno ú otro de los dos interesados en lo contienda.

2.º Que, segun la citada ley, son administrativas las dos primeras cuestiones, ya por tratarse de un terreno comun, para cuya conservacion, como para los litigios á que pueda dar lugar en casos como el presente, solo tiene personalidad reconocida la Autoridad municipal bajo la vigilancia de la Administracion superior, ya por ser la materia, como de policia urbana, propia tambien por otra parte de la Autoridad del mismo orden administrativo:

3.º Que la cuestion de servidumbre privada que pueda ó no existir presupone la decision de las dos primeras, toda vez que si se anulase la concesion ó se accediese á la solicitada administrativamente por Hoyo, ó se modificase el plano del trazado ó alineacion, en términos que desapareciera ó perjudicase que supone el escrito de interdicto, cesaria toda controversia judicial; y si se confirmasen la concesion y alineacion, no seria procedente impedir la continuacion de la obra, sino resolver solo sobre la servidumbre y en su caso la indemnizacion:

4.º Que la cuestion relativa á la construccion del medianil es bajo todos sus aspectos de caracter privado é independiente de las tres anteriores:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en cuanto á las otras dos cuestiones, para que pueda conocer de la tercera en su caso y tiempo, y en la cuarta desde luego.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta

y nueve.—E. la rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Administración — Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada al Juez de primera instancia de Nules para procesar á Felix Bueno, Alcalde que fué de aquel pueblo, por haber omitido en las cuentas de 56 y 57 una partida que le entregaron los herederos del Depositario del Ayuntamiento, D. Juan Aymerich, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Castellón de la Plana ha negado al Juez de primera instancia de Nules la autorización que solicitó para procesar al Alcalde que fué del mismo pueblo D. Felix Bueno.

Resulta que la autorización se pidió por haberse justificado que el expresado Alcalde en el año de 1856 no hizo mención en las cuentas de aquel año ni en las de 1857 de la cantidad de 4234 reales 26 cént. que los herederos del Depositario de propios D. Juan Aymerich le entregaron como sobrantes de 1855 del fondo destinado á custodiar los frutos del término del pueblo y que allí se conoce con el nombre de fondo de tabla.

Que de las exculpaciones dadas por el mencionado Alcalde con documentos justificativos aparece que cobró en efecto ó invirtió la mencionada cantidad en uno de los años de su administración; pero se advierte un déficit con respecto al otro y en todos graves irregularidades é informalidad en la gestión de esta clase de recursos sin que sea fácil determinar de que época arranca estos vicios.

Que el Gobernador negó la autorización, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que era preciso su exámen previo, hecho por la Administración de las cuentas presentadas por el Alcalde y del sistema seguido para recaudar é invertir los fondos de que se trata, á fin de apreciar la culpabilidad de aquel funcionario.

Considerando:

1.º Que en efecto el abuso imputado al Alcalde que fué de Nules D. Felix Bueno no constituye por sí solo un delito aislado del cual puedan conocer desde luego los Tribunales ordinarios;

2.º Que el examen que solo á la Administración compete hacer de las cuentas que el mismo funcionario ha debido presentar es de donde se desprenderá el grado de culpa que este haya tenido, procediendo entonces pasar á los Tribunales el tanto de la contra él que resultase.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Castellón de la Plana, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M.

la Reina (p. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado [por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1859. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellón de la Plana.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Infantes para procesar á D. Antonio Jesus de Bustos, Regidor del Ayuntamiento de aquella villa, por haberse negado á desempeñar una comisión que el Alcalde le confirió, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Ciudad Real ha negado al Juez de primera instancia de Infantes la autorización que solicitó para procesar al Regidor del Ayuntamiento del mismo punto D. Antonio Jesus de Bustos:

Resulta que habiendo dispuesto la Dirección general de Estancadas que por el Alcalde de Infantes se intervinieran los almacenes y caudales de todos los efectos de la Hacienda que estaban en poder del Administrador de Estancadas de aquella villa, acordó el mismo Alcalde y más tarde el Ayuntamiento que desempeñara esta comisión el Regidor D. Antonio Jesus de Bustos:

Que excusándose éste en el acto mismo de acordar el Ayuntamiento é insistiendo en renunciar por falta de salud el encargo que se le confería, el Alcalde le castigó con la multa de 300 rs., y dispuso que el Comandante de la Guardia civil un escribano y un alguacil pasasen á buscarle á su casa y le acompañaran al punto donde había de desempeñar su cometido, no dejándole hasta que le hubiese terminado:

Que no se verificó esto último, porque el Regidor no pudo ser habido ni en su casa ni fuera de ella, y el Alcalde pasó entonces las diligencias intruidas al Juzgado de primera instancia, que pidió la autorización mencionada en auto de 18 de Junio de 1857:

Que en 6 de Noviembre de 1858 se dictó en el mismo Juzgado otro auto inhibiéndose del conocimiento del negocio y declarando que correspondía á las Autoridades del orden administrativo; pero revocado este auto por la Audiencia, por creerle improcedente en el estado de este asunto, insistió el Juez en pedir la autorización del Gobernador:

Que este, mientras estaban detentados los procedimientos judiciales primero por la remisión del dictamen fiscal que reclamó y después por la inhibitoria del Juez, había conocido gubernativamente en el asunto, dirigiendo la oportuna reprensión al Regidor Bustos por la falta que cometiera:

Que á las nuevas reclamaciones

hechas por el Juez á consecuencia de la sentencia de la Audiencia del territorio, ha contestado el Gobernador negando la autorización, de acuerdo con el Consejo provincial, por tratarse en su concepto de un hecho gubernativo corregido y castigado ya por la Autoridad competente:

Considerando que, en efecto, examinado y terminado este negocio por la Autoridad del orden administrativo con arreglo á sus atribuciones, y no resultando además de él ningún delito común cuyo conocimiento compete á los Tribunales de Justicia, debe tenerse como terminado definitivamente.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (p. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1859. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Junio de 1859, en el pleito seguido por el Ministerio fiscal y el Ayuntamiento y comun de vecinos y terratenientes de la villa de Benillova con el Conde de Revillagigedo, sobre incorporación al estado del señorío de dicha villa; pleito pendiente ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por el último contra la sentencia de revista pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia en 21 de Diciembre de 1857:

Resultando que publicada la ley de 26 de Agosto de 1837, promovió el Conde de Revillagigedo el expediente ó juicio instructivo que aquella previene, y con presentación de algunos documentos pidió que se le rehabilitara desde luego para la percepción de las prestaciones enfitéuticas que había disfrutado en Benillova, interin recaía sentencia ejecutoria con sujeción á lo dispuesto en el art. 6.º de dicha ley; y que seguido el juicio por los trámites establecidos, se dictó providencia por la Real Audiencia de Valencia denegando aquella pretensión, y ordenando el secuestro del señorío de Benillova con arreglo á lo prevenido en la misma disposición:

Resultando que en 28 de Agosto de 1852, á escitación del Conde de Revillagigedo, dedujo el Promotor fiscal la demanda de incorporación á la Hacienda pública de los bienes, rentas y prestaciones enfitéuticas pertenecientes al señorío territorial y solariego de Benillova, pidiendo se adjudicasen definitivamente al Estado la propiedad y rentas de dicho señorío para que pudiera disponer de todo como dueño absoluto:

Resultando que el Conde de Re-

villagigedo contradijo esta demanda con la solicitud de que se le absolviera de ella con declaración de que el señorío territorial de dicha villa le correspondía como propiedad particular, y que los enfitéuticas habían debido y debían continuar pagando las rentas, derechos y prestaciones de toda especie á que estaban obligados, exceptuándose solo los expresamente abolidos por la ley, para lo cual expuso: primero, que el señorío territorial de Benillova no era por su naturaleza de los incorporables á la nación, pues fué adquirido por título de compra en franco y libre alodio, á la manera que cualquiera otra propiedad particular; segundo, que sobre este señorío territorial recayó después el jurisdiccional en virtud de un título muy posterior y de todo punto independiente del primero; y tercero, que para esta adquisición no medió condición alguna que hubiera podido dejar de cumplirse:

Resultando que el Conde de Revillagigedo apoyó estas aseveraciones en una escritura otorgada en 23 de Julio de 1317 por el Rey D. Jaime II de Aragón á favor de Doña Violante de Grecia y sus sucesores, por la cual les vendió en perpetuo, franco y libre alodio por precio de 62.000 sueldos de Valencia, entre otros bienes, la alquería de Benillova que Bernardo Crudillés compró por alodio de Juan Eximeno Deric y había adquirido el Rey del primero en pago de cierta cantidad; enagenación que hacía á la Doña Violante con las torres, fortificaciones, hombres, mugeres, huestes, honores, posesiones, censos, réditos, derechos, casas, molinos, acequias, pesas, medidas, montes, tierras cultas é incultas, prados, pastos, fuentes, caza pesca y todo lo demás perteneciente á dicho término y sus dueños, según fuero, uso y costumbre, ó que por cualquiera otra razón tuviera y poseyera el referido Crudillés y perteneciera al señor Rey otorgante por la venta que este le había hecho en un Real privilegio del Rey D. Alfonso V de Aragón, expedido en 20 de Enero de 1418 á favor de D. Carlos Beaumont Jimenez de Bail, prometiéndole que ni él ni los suyos redimirían la alquería de Benillova; mandando al propio tiempo á su Baille en el reino de Valencia que desistiera de practicar gestiones acerca de si era de los lugares que debían incorporarse á la Corona, como trata mandado: en otro privilegio librado en 8 de Abril de 1455 por el Rey D. Alfonso V de Aragón concediéndole á D. Pedro Urrea, para sí y sus sucesores, la jurisdicción civil y criminal, mero y misto imperio en el lugar de Benillova, en consideración á los servicios dignos de memoria que había prestado; y en la escritura de venta que con Real aprobación hicieron los Condes de Aranda en 17 de Diciembre de 1737 á favor de uno de los ascendientes del de Revillagigedo de la villa y baronía de Benillova, en la cual se insertó el acta de población ó carta puebla que D. Antonio Urrea, Conde de Aranda, otorgó en 7 de Agosto de 1611 á consecuencia de la expulsión de los moriscos con los nuevos pobladores y vecinos de dicha villa, los cuales convivieron en el modo de partir los frutos de las tierras, en las cantida-

des ó porciones que habían de pagar, en la distribución de las penas, en el nombramiento de Ayuntamiento y en todo lo demás consiguiente á esta clase de contratos, reconociendo por último como señor al Conde de Aranda y prestándole juramento de fidelidad, habiéndose extendido á su consecuencia las escrituras de nuevos establecimientos en 17 de Agosto del mismo año y 22 de Abril de 1613, y repartiéndose las casas y tierras en la proporción y á los sujetos que en ellas se expresan.

Resultando que conferido traslado al Ayuntamiento y vecinos de Benillova, pidieron se declarase extinguido por disposición de la ley el señorío de dicha villa, é incorporada esta á la nación en los mismos términos y con las mismas cargas con que contribuyen al Estado los demás pueblos que le forman, modificando en este sentido la demanda fiscal con condenación de costas al Conde de Revillagigedo; exponiendo que este no habrá presentado el título primitivo de adquisición que exige la ley para poder considerar las prestaciones que reclamaba como de propiedad particular, antes por el contrario, demostraban los aducidos que ellas provenían del señorío jurisdiccional, que el Conde y sus causantes habían ejercido siempre en Benillova.

Resultando que el Juez de primera instancia de Concentina dictó sentencia declarando en su lugar la demanda fiscal, y caducado, en su consecuencia, el señorío de Benillova, el cual quedaba incorporado al Estado sin obligación alguna por parte de la villa de contribuir con prestaciones dimanantes de dicho señorío á su titulado actual poseedor el Conde de Revillagigedo, á quien reservó la acción que entienda asistirle para la evasión y saneamiento contra quien hubiese lugar.

Resultando que, remitidos los autos á la Real Audiencia de Valencia por apelación del Conde de Revillagigedo, se recibieron á prueba á instancia del mismo, y producida la documental que creyó conducente, se pronunció sentencia por la Sala segunda en 6 de Noviembre de 1836, revocando la del inferior y absolviendo al Conde de Revillagigedo de las demandas respectivamente propuestas por el Promotor fiscal y por el Ayuntamiento de Benillova; declarando que el señorío territorial de este pueblo correspondía como propiedad particular á dicho Conde, y que los enfiteutas habían debido y debían continuar pagándole las rentas, derechos y prestaciones á que estaban obligados, exceptuando los expresamente abolidos por las leyes vigentes, y ajustándose los que no lo están á las cuotas y límites señalados por las mismas.

Resultando que abierta la tercera instancia por súlica del Ayuntamiento de Benillova, y adhesión á ella del Ministerio fiscal, se sustanció sin otra novedad que la de haber exigido aquel del Conde de Revillagigedo la contestación á ciertas posiciones; y en 21 de Diciembre de 1857 la Sala tercera de dicha Real Audiencia dictó sentencia, previa discordia, supliendo y enmendando la de vista, y declarando haber lugar á la demanda interpuesta por la parte fiscal; que ha caducado en consecuen-

cia el señorío de Benillova, el que quede incorporado á la nación, sin obligación alguna por parte de dicha villa de contribuir con prestaciones dimanantes del mismo á su titulado actual poseedor el Conde de Revillagigedo, con reserva á este de la acción que entienda asistirle para la evicción y saneamiento contra quien haya lugar.

Y resultando, por último, que el Conde de Revillagigedo interpuso contra esta sentencia recurso de nulidad fundado en que se han infringido el decreto de las cortes de 6 de Agosto de 1811 y la ley de 3 de Mayo de 1823, viniendo en su consecuencia los autos á este Supremo Tribunal para su decisión.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antonio de Echarrí:

Considerando que los antecesores del Conde de Aranda, á quienes sucedieron en el dominio de Benillova los del de Revillagigedo, adquirieron del Rey D. Jaime II de Aragón por compra en perpétuo, franco y libre alodio en 23 de Julio de 1317 la alquería de aquel nombre, situada en los términos de Penagoila, por precio de 62.000 sueldos, moneda del reino de Valencia, sin que al realizarse dicha venta se hubiese interpuesto ninguna condición:

Considerando que el Rey D. Alfonso V de Aragón, por privilegio de 8 de Abril de 1455, concedió á su Consejero Pedro de Urrea, en consideración á particulares servicios, toda la jurisdicción civil y criminal, menor y mayor imperio del lugar de Benillova:

Considerando que la diversa naturaleza de los dos títulos de adquisición referidos, y el largo espacio de tiempo que medió entre una y otra, demuestran que fueron también muy diferentes los derechos adquiridos, y que el señorío territorial de la antigua alquería, hoy pueblo de Benillova, fué independiente y separado del jurisdiccional:

Considerando que en 7 de Agosto de 1611 se otorgó un contrato solemnemente entre los apoderados del Conde de Aranda y los nuevos pobladores y vecinos de Benillova, en el que se establecieron las condiciones con que los segundos recibían las casas y tierras que pertenecían al primero en pleno dominio en dicha población y su término, los derechos que este se reservaba y las prestaciones que aquellos debían satisfacerle:

Considerando que este contrato y los subsiguientes de establecimiento de 17 del mismo mes y 22 de Abril de 1613, en que se hizo la distribución de las casas y tierras pertenecientes al Conde de Aranda entre las personas que de ellos aparecen, no pueden considerarse sino como contratos libres realizados de particular á particular, en uso del derecho de propiedad por una parte y de la libre facultad de los aceptantes por otra, contratos que han sido respetados por las disposiciones vigentes, según se ve en el art. 6.º del decreto de 6 de Agosto de 1811:

Considerando que no es bastante para hacerlos ineficaces la circunstancia de que el Conde de Aranda hubiese rendido al dominio territorial el ejercicio de la jurisdicción, toda vez que consta que el uno fué independiente de la otra, y que los de-

rechos que reclama el de Revillagigedo son los que traen su origen del primero y no están abolidos por las leyes y disposiciones vigentes:

Considerando que acreditada la celebración de un contrato libre, que manifiesta el origen inmediato y legítimo de los derechos y prestaciones reclamadas, resta la presunción de que en su establecimiento hubiese influido el abuso de señorío jurisdiccional, y que por otra parte nada revela ese abuso en el acta de población ó carta-puebla de 7 de Agosto de 1611:

Considerando que según lo expuesto, las prestaciones reclamadas por el Conde de Revillagigedo traen su origen de contrato, y le pertenecen por efecto del dominio territorial que adquirieron sus antecesores en el pueblo de Benillova; que en su consecuencia debe restituírsele en la posesión de todas las que no se hallan abolidas, según lo dispuesto en la ley de 3 de Mayo de 1823, y que la sentencia de revista de la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia que ha decidido lo contrario, envuelve una infracción tanto de lo dispuesto en dicha ley como en el decreto citado de 6 de Agosto de 1811:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Conde de Revillagigedo, y en su consecuencia mandamos se devuelvan los autos á dicha Audiencia para los efectos prevenidos en el art. 18 del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, y se alce y entregue al recurrente el depósito constituido.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

—Juan Martín Carramolino.—Sebastián González Núñez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eduardo Elío.—Antonio de Echarrí.—Fernando Calero y Collantes.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Antonio de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 21 de Mayo de 1859.—José Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Junio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de extranjería de Cádiz y el de primera instancia del distrito de San Antonio de la misma ciudad acerca del conocimiento del juicio de concurso voluntario de D. José Finocchio, súbdito sardo, matriculado como extranjero en el Viceconsulado de Cerdeña en la expresada plaza y en el Gobierno civil de la provincia de Cádiz.

Resultando que Finocchio provocó el concurso y cesión de sus bienes en el referido Juzgado de primera instancia, por el que se dictaron las disposiciones consiguientes, entre ellas la de que se oficiase al

mencionado Juzgado de extranjería para que remitiese, á fin de acumularlos al concurso, ciertos autos ejecutivos que en dicho Juzgado privilegiado segna D. Domingo Ricci contra el concursado sobre pago de una cantidad:

Resultando que el Juzgado requerido, no solo no accedió á la remisión de los autos que se le reclamaban, sino que se dirigió oficio para que le remitiesen los del concurso, á lo que se negó el civil ordinario, originándose la actual competencia:

Resultando que en ella expone el de extranjería que Finocchio no podía renunciar el fuero de este ramo, porque no es un beneficio personal sino concedido á una clase, sin que obste para ello la sumisión de que tratan los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil; que dicha sumisión equivaldría á una prórroga de jurisdicción, y para que pudiera tener lugar sería necesaria la existencia de la potestad que se tratase de ampliar, siendo el Juez del sometido y aquel á quien se sometiera de una misma línea: que por esto dicha ley, dada para ser aplicada únicamente para los Juzgados y Tribunales del fuero común, consignaba en su art. 4.º que la sumisión expresa solo podía hacerse á Juez que ejerciera jurisdicción ordinaria, confirmando lo mismo el último párrafo del art. 4.º: que aunque la misma ley debía aplicarse para todos los Juzgados y Tribunales privativos, si no tenían tramitación especial para los procedimientos civiles, esto no destruyera dicha doctrina, porque sus disposiciones regirían entre las Autoridades judiciales de un mismo fuero privilegiado, y que era consecuencia de tales principios la de que la atracción, propia de todo juicio universal, solo tuviera efecto cuando el Juzgado que conociera de él y los que entendiesen en los demás juicios particulares ejercieran jurisdicción igual:

Resultando, finalmente, que los fundamentos del Juzgado civil ordinario para tenerse por competente son que la mencionada ley de Enjuiciamiento ha derogado en su art. 1415 todas las disposiciones reglamentarias del Enjuiciamiento que según los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la misma ley son Jueces competentes aquellos á quienes se hubiesen sometido los interesados expresa ó tácitamente, cualquiera que fuese el fuero de que disfrutaran, con tal de que el Juez á quien se sometiesen ejerza jurisdicción ordinaria; y que al presentarse Finocchio provocando el concurso ante el Juzgado civil ordinario se había sometido tácitamente á él con arreglo á lo dispuesto en dicho art. 4.º, siendo válida tal sumisión según el art. 2.º por haberse hecho á Juez que ejercía jurisdicción ordinaria.

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que el fuero de extranjería debe estimarse como un privilegio, y que es un principio de derecho que cualquiera pueda renunciar el que está establecido en su beneficio, á no ser que la ley disponga lo contrario:

Considerando que ni en la legislación antigua, ni en el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, que establece la vigente respecto del

fuero de extranjería, existe disposición alguna que prohíba á los extranjeros renunciar su fuero, por lo que el principio de derecho que queda sentado tiene aplicación exacta al caso presente:

Y considerando que D. José Finocchio, usando de una facultad que le correspondía, pudo someterse válidamente á la jurisdicción ordinaria conforme al art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y que según su art. 157 procede la acumulación del pleito pendiente en el Juzgado de extranjería de Cádiz á los autos del con-

curso;

Derivamos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Junio de 1859
Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 13 de Mayo de 1859 en los autos de competencia entre el Juzgado de Extranjería de Granada y el de primera instancia del distrito del Sagrario de dicha ciudad, acerca del conocimiento de la causa contra el francés D. Pedro Camy, domiciliado en Alcalá la Real, por haber atropellado con su caballo á Francisco Valverde, fracturándole una pierna:

Resultando que ocurrido el hecho por el que empezó dicho juzgado civil ordinario á instruir la causa en 25 de Agosto último, Camy acudió al referido de Extranjería para que oficiase de inhibición á aquel, apoyando su reclamación en una certificación francesa en Málaga, expedida en 6 de Agosto de 1852; de la que resulta que este interesado se halla inscrito en el registro-matricula de aquel Consulado; y en un oficio-registro del Gobierno civil de Jaén, cuya fecha es de 18 de Noviembre próximo pasado, expresivo de quedar matriculado Camy en aquel Gobierno con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 16 de Noviembre de 1832:

Resultando que el Juzgado de Extranjería expone en apoyo de su jurisdicción que al procesado le corresponde el fuero que reclama, por tener la doble matricula que exige el art. 12 de dicho Real decreto:

Resultando, finalmente, que el Juzgado civil ordinario sostiene que no debe gozar Camy del fuero indicado, por no haber sido inscrito en el Gobierno civil hasta después de ocurrido el hecho que motivó la formación de la causa:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biec:

Considerando que según la terminante disposición del art. 12 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1832, no tiene derecho á ser considerado como extranjero en ningún concepto legal el que no se halla inscrito como transeunte ó domiciliado en Gobierno civil de la provincia y en el Consulado de su nación:

Considerando que D. Pedro Camy no solo no estaba matriculado en el Gobierno de la provincia de Jaén al ocurrir en 25 de Agosto último el suceso de autos, sino que tampoco había llenado este requisito cuando en 17 del siguiente Noviembre reclamó el fuero de extranjería;

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al referido Juzgado del distrito del Sagrario de Granada, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Eduardo Elío.

Publicación.—Leída y publicada fué la antecedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Mayo de 1859.—
Dionisio Antonio de Puga.

Circular núm. 874.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un caballo, cuyas señas se expresan al pie, que en la noche del 24 al 25 del mes anterior desapareció de las inmediaciones de Añora, y caso de hallarlo lo remitirán á disposición del Alcalde del mismo pueblo con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 2 de Julio de 1859.—
Manuel Torrecilla.

Señas.

Pelo colorado, cabos negros, calzado, de 6 cuartas y media, capon, cerrado y con esperabanos en los corbejones.

Circular núm. 875.

Vigilancia.—En la noche del 15 al 16 del mes anterior desaparecieron de la heredad nombrada de los Pinos, término de Ronda dos mulos de las señas que se expresan al pie, pertenecientes á Doña Paz Requena.

Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil procederán á su busca y caso de ser habidos los remitirán á disposición del Juzgado de 1.ª instancia de dicha ciudad con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no fueran de acreditada conducta y garantías.

Córdoba 2 de Julio de 1859.—
El Gobernador Manuel Torrecilla.

Señas de los mulos.

Uno de 7 cuartas, pelo rojo tostado, muy gordo, redondo de cula, un hierro y como de 8 á 9 años.

El otro mas pequeño, tambien con pelo rojo mas oscuro que el anterior, al parecer de la misma edad, descubierto y sin hierro, ambos hijos de burra.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Puente Genil.

Circular núm. 872.

EDICTO.

D. Luis de Porras y Vallespir, primer teniente y Alcalde accidental de esta villa, etc.

Hago saber: que por José Cabello Matas de esta vecindad se dió escrito el día 10 de Mayo, denunciando la roturación de dos pedazos de tierra, hace tiempo de 20 años, situados en el sitio de las Torrecillas de este término, prestándose á reconocer por dueños á los Propios de esta villa para pagarles el canon que correspondiera á su valor capital, enagenándosele á censo redimible conforme á la legislación vigente, dado cuenta al Ayuntamiento en 14 de dicho mes y en virtud de su acuerdo, han sido medidos, tasados y deslin-dados por el perito público D. Francisco Cabello y Luque, en la forma siguiente.

Una suerte de tierra de cabida de 6 fanegas, 11 celemines y 28 setadales, linde al Sur el arroyo de las Torrecillas, al Norte garrotal de D. Cristobal del Castillo y Melgar, al Este garrotal de D. Francisco de Paula Padilla y Parejo, y al Oeste el camino que se dirige á Córdoba, apreciada en 2336 rs. 81 céntimos.

Otra suerte en dicho partido, compuesta de 2 fanegas y 33 estadales, linde al Sur el citado arroyo, al Norte tierras del D. Cristobal del Castillo y D. José Maria de la Puerta, al Este el camino de Córdoba y al Oeste el carril servidumbre de los cortijos, y apreciada en 740 rs. 62 céntimos.

En su consecuencia por mi auto de este día he acordado citar y emplazar á la persona ó corporación que se crea pertenecerle las dos suertes de tierra denunciadas y que se expresan anteriormente para que deduzcan el derecho que les asista con los títulos que compruebe durante el término preciso de un mes, prevenidos que se sustanciará el expediente según de él resulta, sin mas citarles ni emplazarles y les parará su silencio el perjuicio que hubiere lugar.

Y para su mayor publicidad se fija el presente en el sitio de costumbre y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Puente Genil á 28 de Junio de 1859.—Luis de Porras.—
Felix Camacho, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Montemayor.

Circular núm. 873.

D. José Uruburu Luque, Alcalde constitucional de esta villa y su término, etc.

Hago saber á todos los vecinos y forasteros propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos en este término: que en el preciso plazo de 15 días, contados desde la fecha de este anuncio, presenten en esta secretaría de Ayuntamiento las relaciones individuales de todos los bienes que posean sujetos á contribuir en el venidero año de 1860. Teniendo entendido los que no dea su relación que se estará y pasará por la que tienen dada en el año anterior y que se les aplicarán las penas que marca el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; y que ninguna reclamación de agravios será atendida en observancia del art. 16 del expedido en 4.º de Agosto de 1848.

Y para que ninguno alegue ignorancia se publica y fija el presente. Montemayor 27 de Junio de 1859.—
José Uruburu Luque.—Santiago Uruburu, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Dos-Torres.

Circular núm. 876.

D. Fermin Garcia Arévalo, Alcalde constitucional y presidente del Ayuntamiento de esta villa de Dos-Torres.

Hago saber: Que hallándose instalada la junta pericial de esta referida villa y debiendo dedicarse á la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para la del repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1860, se hace indispensable que los propietarios ó en su defecto sus administradores ó apoderados, los arrendatarios de predios rústicos y urbanos, tanto vecinos como forasteros y los dueños de ganados, presenten en la secretaría de este Ayuntamiento y en el término de 20 días las relaciones juradas en los términos prescritos en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y arregladas estrictamente en su formación á lo que dispone la Real instrucción de 6 de Diciembre de citado año.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de todos los interesados.

Dos Torres 20 de Junio de 1859.—
El Alcalde, Fermin Garcia Arévalo.—P. S. mandado, Manuel N. de la Concha, Srio.

CÓRDOBA:—1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena calle de la Libreira, num. 1.º